

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En Londres, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relación á los mismos, cuando y en la forma que juzgue más beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reintegrará por el Ministerio de la Guerra á los vecinos de la villa de Mequinenza, y con cargo á la seccion 10.ª del presupuesto del corriente año, los 20,000 rs. vn. que se le exigieron en 21 de Diciembre de 1818, en virtud de orden del Capitan General de Aragon y que se emplearon en obras de fortificación de aquella plaza.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento del pago de derechos de Arancel el órgano destinado á la iglesia de Cenicero.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atención á los meritos y servicios de D. Jaime Salvá, catedrático de término de la facultad de medicina de la Universidad Central, muerto del cólera en esta corte el día 18 de Octubre del año próximo pasado, se concede á su viuda Doña Julita Hormaechea la viudedad que la habria correspondido segun los presupuestos vigentes si hubiera fallecido despues de su publicación.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elias Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pensión de 7 rs. diarios, que era el sueldo que disfrutaba, trasmisible á sus hijos D. Juan, D. Rodrigo y Doña Basilia.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración y gobierno de la isla de Menorca se crea un Subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º El Subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al Gobernador de las Islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la Administración provincial y municipal, y á las elecciones de Diputados á Cortes y S. nadores.

Art. 3.º En todos los demas ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador de las Baleares.

Art. 4.º El Subgobernador gozará el sueldo de 25,000 rs.; será en su distrito el Jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.º El Diputado provincial por el partido de Mahon será Vocal de todas las Juntas y comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la Diputación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.º de Agosto próximo, y de que la Administración provincial se establezca sin exceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estime necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del artículo 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construcion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administración, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10.º Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11.º Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la Gaceta, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demas noticias y detalles relativos á los gastos ó ingresos de la empresa. El Gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administración de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12.º Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1853, y las que rigieren en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Sociedad general de Crédito Moviliario Español la concesion del ferro-carril denominado del Norte en la parte de Madrid á Valladolid, pasando por Avila y Medina del Campo, conforme á la ley de 13 de Noviembre de 1853, y en la de Búrgos á la frontera francesa, pasando por Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Tolosa y San Sebastian.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construcion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 441,000 rs. tambien por cada kilómetro de Búrgos á la frontera.

Art. 3.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro: la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fabrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al trafico.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese, debiéndose fijar el término medio de las dos subvenciones, á fin de que todas las provincias contribuyan con la misma cantidad en proporcion de los kilómetros de su territorio. Con este objeto incluirán en sus respectivos presupuestos, como gasto obligatorio, lo que corresponda por lo que el Gobierno, haya satisfecho en el año anterior.

Art. 5.º La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 6.º La empresa garantizará, en el término de 15 dias, la proposicion que ha presentado á las Cortes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferro-carriles.

Art. 7.º Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Búrgos á la frontera con sujecion á los proyectos aprobados por el Gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.º La empresa concesionaria se sujetará, en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la de 13 de Noviembre está terminando el Gobierno.

Art. 9.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 1.º de la misma ley de 13 de Noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.

Art. 10.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará la licitacion en la forma prescrita para la subasta de obras públicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitacion á viva voz por media hora entre los concesionarios y el autor de la proposicion más ventajosa. Si hubiese dos ó más concurrentes que hayan hecho en los pliegos proposiciones idénticamente ventajosas, competirán todos los que se hallen en este caso en la licitacion verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los 40 dias no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren esta concesion en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 11.º Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la explotacion en el término de cinco años, á contar desde la adjudicacion de la línea; y en el de cuatro las de Avila á Valladolid y de Búrgos á Vitoria, y en el de siete las de Vitoria á la frontera.

Art. 12.º El Gobierno formará y publicará, con 10 dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, faros, portazgos y barcajes, segun el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13.º Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se lleve á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 13 de Noviembre.

Art. 14.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que puedan hacerse aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guadarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta conforme á la ley general

de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construcion del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastian.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comision en 1.º de Febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José González de la Vega, Diputado Secretario. Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. Publíquese como ley. ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con más ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demas.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y más aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1856. SEÑORA. A. L. R. P. de V. M. Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.



to de Nuestra Señora del Carmen. ámbito de dicha parroquia...

Otro censo de 200 ducados de principal sobre un cortijo propio hoy de los herederos de D. Manuel de Alaga...

Una casa calle de Santiago, núm. 40, lindo D. José Bascón y Manuel Baldo.

Otra en la misma calle, núm. 7, lindo Doña Josefina Recio y Francisco Quero.

Y otra en la propia calle, núm. 9, lindo Francisco Quero y la del núm. 7, todas tres en esta ciudad, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado...

Dado en Velez-Málaga á 10 de Junio de 1856.—Manuel del Olmo y Ayala.—Por mandado de S. S., Ramon Zalamea. 2084

D. Vicente Perez Martín, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa que en la villa de Fresno el Viejo...

Dado en la Nava del Rey á 18 de Marzo de 1856.—Vicente Perez Martín.—Por su mandado, Pedro Buguerra. 3729

Juzgado de la Intendencia general militar.—D. Antonio Lapeñete, D. José Estellés, D. Vicente Meseguer, D. Joaquín García, D. José García, D. Joaquín Montalva, D. Joaquín Esquero y Don Juan Franco...

Por providencia del Sr. D. Francisco Armeso, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada por el escribano de número D. Felipe José de Ibañe...

D. Antonio de Nuevos y Paez de la Cadena, Juez de primera instancia de esta ciudad, llamo y emplazo por término de 30 días...

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido &c.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del Ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

D. José Pérez Jimenez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

empazarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Domínguez, Juez togado de primera instancia de esta capital...

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Baltasar Hermoso del Caño...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García...

Merced por la acción núm. 36 sin haber satisfecho los respectivos dividendos que le han sido reclamados.

Considerando que el demandado no ha cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 9. 16. 17 y 18 del reglamento orgánico vigente de la repetida sociedad.

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, falla que debía declarar y declara caducada la mencionada acción, núm. 36 si en el término de 15 días el referido tenedor de ella no acredita haber satisfecho los dividendos correspondientes con imposición de todas las costas.

Y se publique esta sentencia en el Boletín de la provincia, Diario de Avisos y Gaceta en conformidad de lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmo S. S. ante mí el escribano de número, de que doy fe.—Francisco Armeso.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia del interesado en dicha acción se anuncia en este periódico según lo mandado.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2708

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba, se han seguido por todos sus trámites los autos que expresa el definitivo en ellos dictado, que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de Junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armeso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, habiendo visto los autos promovidos por la Junta directiva de la sociedad minera titulada La Teresita, representada por el procurador D. Pedro Perez Ruiz en concepto de demandante, D. José Lijero y D. Gerónimo Rodríguez, partes demandadas, sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, en cuyo juicio se ha suscitado por rebeldía de los últimos con los estrados del Juzgado, dijo:

Que resultando haberse inscrito los demandados en la predicha sociedad por las acciones números 36 y 48 sin haber realizado los dividendos que les correspondían;

Y considerando que según el art. 16 del reglamento vigente de la predicha sociedad, si no se pagan los dividendos impuestos á los accionistas dentro de los términos marcados quedan caducadas las acciones;

Considerando que los pactos reciprocos establecidos en el sobredicho reglamento no han sido cumplidos por los demandados, sino que han opuesto excepción legítima para dejar de hacerlo, constituyéndose en una voluntaria rebeldía;

Vista la ley 4.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, debía declarar y declaraba caducadas las referidas acciones números 36 y 48 correspondientes á D. José Lijero y D. Gerónimo Rodríguez, siempre que en el término de 15 días no hagan constar el pago de todos los dividendos impuestos á las mismas, condenándose al pago de las costas en conformidad del art. 11 del precitado reglamento; y se publique esta sentencia en el Boletín Oficial, Diario de Avisos y Gaceta, en virtud del art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mandó y firmo S. S. ante mí el escribano, de que doy fe.—Francisco Armeso.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones se anuncia en este periódico según lo mandado.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2709

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba se han seguido por todos sus trámites los autos que expresa el definitivo en ellos dictado, que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de Junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armeso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio;

Vistos los autos seguidos entre la Junta directiva de la sociedad minera titulada San Felipe, representada por su procurador D. Andrés Rodríguez Velez, parte demandante; D. Manuel Colodro y D. Nicolás Asenjo, partes rebeldes y contumaces demandadas sobre pago de dividendos de acciones y su caducidad, dijo:

Que resultando hallarse inscritos en la mencionada sociedad por las acciones números 27, 28 y 95 sin haber satisfecho los dividendos que se les distribuyeron;

Considerando que los mismos no han cumplido con las obligaciones impuestas por los artículos 10 y 15 del expuesto reglamento;

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, falla que debía declarar y declaraba caducadas las sobredichas acciones números 27, 28 y 95, si al término de 15 días Don Manuel Colodro y D. Nicolás Asenjo no hacen constar el pago de los dividendos impuestos, condenándose en las costas á que han dado lugar, y se publique esta sentencia en el Boletín de la provincia, Diario de Avisos y Gaceta en conformidad del art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando en primera instancia S. S. lo pronuncio, mandó y firma ante mí el escribano del número de que doy fe.—Francisco Armeso.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico según lo mandado.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2710

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba se han seguido por todos sus trámites los autos que expresa el definitivo en ellos dictado, que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de Junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armeso, Juez de primera instancia de ella, vistos los autos promovidos por la Junta directiva de la sociedad minera titulada Pluton, representada por el procurador D. Andrés Rodríguez Velez, parte demandante; D. Ezequiel Selgas, D. Tomás Raya y D. Manuel Colodro rebeldes y contumaces demandados, sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, dijo:

Que resultando hallarse inscritos en la predicha sociedad Don Ezequiel Selgas por la acción núm. 20, D. Tomás Raya por los números 6 y 35, y D. Manuel Colodro por los 45 y 46, sin haber satisfecho los respectivos dividendos que les han sido reclamados;

Considerando que los demandados no han cumplido con las obligaciones que les imponen los artículos 10, 14 y 15 del reglamento orgánico vigente de la repetida sociedad;

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, falla que debía declarar y declaraba caducadas las mencionadas acciones números 6, 20, 35, 45 y 46, si en el término de 15 días los referidos tenedores de ellas no acreditan haber satisfecho los dividendos correspondientes, con imposición de todas las costas, y se publique esta sentencia en el Boletín de la provincia, Diario de Avisos y Gaceta, en conformidad de lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento, mandó y firmo S. S. ante mí el escribano del número de que doy fe.—Francisco Armeso.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico según lo mandado.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2711

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba se han seguido por todos sus trámites los autos que expresa el definitivo en ellos dictado, que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de Junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armeso, Juez de primera instancia de ella, vistos los autos promovidos por la Junta directiva de la sociedad minera titulada Pluton, representada por el procurador D. Andrés Rodríguez Velez, parte demandante; D. Ezequiel Selgas, D. Tomás Raya y D. Manuel Colodro rebeldes y contumaces demandados, sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, dijo:

Que resultando hallarse inscritos en la predicha sociedad Don Ezequiel Selgas por la acción núm. 20, D. Tomás Raya por los números 6 y 35, y D. Manuel Colodro por los 45 y 46, sin haber satisfecho los respectivos dividendos que les han sido reclamados;

Considerando que los demandados no han cumplido con las obligaciones que les imponen los artículos 10, 14 y 15 del reglamento orgánico vigente de la repetida sociedad;

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, falla que debía declarar y declaraba caducadas las mencionadas acciones números 6, 20, 35, 45 y 46, si en el término de 15 días los referidos tenedores de ellas no acreditan haber satisfecho los dividendos correspondientes, con imposición de todas las costas, y se publique esta sentencia en el Boletín de la provincia, Diario de Avisos y Gaceta, en conformidad de lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento, mandó y firmo S. S. ante mí el escribano del número de que doy fe.—Francisco Armeso.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico según lo mandado.

Madrid 7 de Julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2711

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el dictamen de la comisión de información parlamentaria sobre ciertos actos de que pueda ser responsable Doña María Cristina de Borbon.

Decía entonces el Gobierno (prometía mucho, como siempre) que el carbon se vendería á 2 rs. en el puerto, con lo cual prosperaría la industria de Cataluña, así como nuestras fábricas de Sevilla; y esto no lo explico, porque se decía que no era mas que un anticipo que sería devuelto; que no saldrían del país á Inglaterra los 4 ó 6 millones que valdrían los 3,000 quintales que se importaban en España, y no me acuerdo qué otras ventajas.

Entonces el señor marqués de Viluma presentó una enmienda, reducida á que ese donativo, porque no se podía llamar de otro modo, no tuviese lugar sino cuando estuviesen cubiertas todas las atenciones del Tesoro; y con este motivo recordó el señor marqués de Viluma la precaria situación de las viudas y de los pobres hijos huérfanos de militares. Decía también entonces el señor conde de Velle con noble abnegación: «Yo tengo interés en ese camino, pero no puedo aprobar que se proponga una ley especial para proteger los intereses de un individuo, y no encuentro justificable ese sacrificio.» El Sr. Quinto combatía el proyecto, y decía: «Eso no es mas que un regalo.» Y lo repitió muchas veces; y concluía preguntando: «¿Qué circunstancias tan poderosas ha habido, qué reclamaciones han hecho

los interesados, qué motivos tan importantes pueden dar lugar á que el Gobierno, que creía que no se debía presentar ninguna ley especial en favor de ninguna empresa hasta que se presentara la de ferru-carriles, que motivo ha habido, repito, para que el Gobierno cambie con esa facilidad en sus opiniones?» Eso pregunto yo ahora, y lo preguntaría al Sr. Reinoso: ¿quién era el que tenía tanto favor para que todo se le concediera al Sr. Salamanca? S. S. me contestaría indudablemente, como todos nos contestamos aquí. Pero se decía en el proyecto de ley que aquello se hacia con la condición precisa de que habían de continuar las obras con la misma actividad, y que no se había de faltar en nada al contrato. Pues, señores, se faltó al contrato, y sucedió lo que preveía el señor marqués de Viluma, que dijo que aquella promesa sería ilusoria, porque como no había sobrantes, no se podría hacer ese regalo á la empresa.

Se me olvidaba decir que en la discusión se dijo por el Gobierno que los intereses no subirían de 1,800,000 rs., pagaderos en cuatro plazos, por semestres.

Pues, señores, la empresa tenía tanto favor que los intereses se le dieron adelantados cuando no se les pagaba á las viudas, y cuando las condiciones eran, como he dicho, que se había de pagar por semestres en cuatro plazos. Y cuidado, señores, que el interesado es un capitalista riquísimo, y lo que hay mas grave en este negocio es, que se siguen pagando los intereses; y cuidado que respecto de esa empresa que no había cumplido el contrato, de esa empresa que no necesitaba de protección alguna del Gobierno, se decía: aquí tenemos la ley que nos concede esta facultad y con arreglo á ella podemos dar el 7 por 100, porque aquí, señores, se busca el medio de falsear las leyes: eso se hacia mientras que se negaba este beneficio á la mas importante de Madrid á Cádiz; mientras que se negaba á la de Jativa á Almansa. De manera que mientras se negaba en un todo ese beneficio á líneas mucho mas importantes, se daban los intereses adelantados á esa empresa que no necesitaba del apoyo del Gobierno; ¿y para qué se hacia esto? Para que ejerciese un monopolio con entera libertad.

Los que combatían esa concesión decían: pero, ¿por qué no concedéis ese beneficio á todas las demás minas de carbon? Y contestaban los que defendían al Ministerio: porque bastan las minas de Langreo, y son las que con mas ventajas en favor del país se pueden explotar; pero añadan los otros: que entonces se ejercerá un monopolio; ¿y qué ganaremos con esto? Que perderemos los 4 millones que adeuda en nuestras aduanas el carbon inglés; y todo esto ¿para qué? Para que el dueño de las minas de Langreo pueda vender su carbon y ponerlo al precio que le acomode. Además, señores, este carbon tiene de flete 3 ó 4 reales en quintal al trasportar para los puntos del litoral á donde tiene que ir: por consiguiente, ¿qué ventajas ofrecía?

Sepa el Senado que de ese carbon se dijo, que se vendería á 2 rs., y en el puerto se vende á 3, siendo la rebaja hecha por el dueño de las minas de 108 maravedís á 102, una rebaja de 6 maravedís: de consiguiente, el carbon que tiene un recargo de 3 ó 4 rs. en quintal por el flete, actualmente en Barcelona no puede competir con el inglés; pero dentro de poco se pondrá un recargo al inglés, y será dueño el propietario de las minas de Langreo de expender su carbon, por mas que ofrezca menos ventajas.

¿Y por qué, señores, no se había de haber concedido igual ventaja al de San Juan de las Abadesas? Pues qué, ¿no sería mas barato ese carbon que el de Langreo? Esto sucederá sin duda cuando el camino de hierro de San Juan de las Abadesas, que ya se está construyendo, se una con el de Granollers.

En Sevilla, señores, he oido decir al dueño de la fábrica: que me traigan el carbon de las minas de Espiel y Belmez, minas que están á catorce leguas de Córdoba; y todo el mundo comprenderá que cuando esto se dice es porque saldrá mas barato que el de las minas de Langreo.

Pero hay otra circunstancia notable en este caso. Tengo á la vista el plano de Oviedo y sus inmediaciones. Pues bien, señores, lo notable es que el Gobierno prepare un proyecto de ley para beneficiar una mina particular, teniendo al lado mismo una mina riquísima del Estado, cuyos criaderos tienen dos leguas de extensión, y son mucho mejores que las minas de Sama y Langreo. Esas son las minas que están alimentando nuestra famosa fábrica de Truvia, que consume 500,000 quintales al año.

Pues bien, señores, si el Gobierno hubiera tenido presente; si el Sr. Bravo Murillo, que era el que hizo todo esto, hubiera tenido presente, que sin gravar en nada el presupuesto, con la economía que resultaba en el coste del carbon que se consumía en la marina, y que ascende á un millón de quintales, le era fácil contratar un empréstito en que hubiera ganado mucho el país, podría haber beneficiado con buen éxito esas minas, y hubiese sido lo mas acertado, porque si se ha de ejercer el monopolio, mas vale que lo haga el Gobierno. ¿No podía enviar los presidiarios á hacer el camino con mucha economía?

Las minas del Estado de Piedrahita distan tres leguas de la fábrica de Truvia y las de Mieres y Sama, que son de un particular, están á una distancia de cuatro ó cinco leguas. Siendo que no esté presente el Sr. Ministro de la Guerra, pues tengo que decir que piensa ahora en que la fábrica de Truvia tome de ese particular los 500,000 quintales de carbon que tomaba antes de las minas del Estado. Esta es la verdad.

¿Se me contestará, como el otro día se dijo, que los paisanos que se hacían oficiales eran hijos de viudas de militares, no siendo, señores, sino hijos de grandes, de capitalistas, de personas á quienes se quiere complacer, mientras que de las pobres viudas no se acuerda el Gobierno, mas que para descontarles de su paga, al pa.o que se muestra tan generoso con los empresarios?

Hay mas todavía: se trata ahora de que la marina tome el carbon de las minas de ese particular: ¿y de qué sirve las nuestras? Señores, fué tal el interés que se manifestó en esto, que el Gobierno presentó con harta ligereza un proyecto de ley para hacer puerto á Gijón, que tiene nombre únicamente porque de allí era Jovellanos; y se ha presupuestado la obra en la cantidad de 40, 60 y 100 millones por las tres proposiciones que se han hecho; cantidades tanto mas considerables, cuanto que, como conocen muy bien los distinguidos marinos que me escuchan, al lado del puerto de Gijón, que no es propiamente puerto, pues no puede admitir buques de mas de 150 toneladas, se encuentra el de Luanco en el que bastaría gastar 3, 4 ó 5 millones, para hacer de él un puerto magnífico. A pesar de esto, yo creo que se hará el puerto de Gijón, porque cuesta de 60 á 100 millones. Ya ve el Senado qué barato saldrá el carbon, cuando la empresa que empezó por arrancar esa concesión va á comprometer al Gobierno á que haga el puerto de Gijón. ¿Y qué sucederá? Que haremos puerto lo que no es puerto y dejaremos perder nuestros buenos puertos.

Se decía además: vamos á tener así el carbon muy barato, y el hierro tanto como en Inglaterra, de la cual nos emanciparemos respecto de estos productos, y como que tendremos que hacer muchísimos caminos de hierro (al menos trazados en el papel como pensaba el Ministerio anterior), cuando quiera que hayamos gastado 2 ó 3,000 millones en caminos, nos habremos ahorrado de enviar á Inglaterra de 600 á 700 millones de reales, porque el hierro que se necesita para un camino importa la tercera parte de su valor, y como todo el mundo sabe que para elaborar un quintal de hierro se necesitan seis arrobas de carbon, la economía será

mucho mayor: por consiguiente, lograremos excluir de nuestro mercado el hierro inglés. Nada de esto ha sucedido, y el hierro sigue con

